



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN:	08001310501120230028600
ACCIONANTE(S):	ANGEL MARIA IBAÑEZ CABALLERO
ACCIONADO(S)	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada, por **ANGEL MARIA IBAÑEZ CABALLERO** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL** y vinculado el **JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**, al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN y BUEN NOMBRE.

HECHOS

Sostiene el accionante que fue investigado y condenado por el JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, por el DELITO DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO, bajo el radicado Nro. 11001-31-04-016-2012-00780-00 y vigilada la pena, la cual se impuso en 37 meses por el JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, el cual dió por terminado dicho proceso por PENA CUMPLIDA desde el 30 de abril de 2019 y con fecha de cancelación del 8 de julio de 2022, solicitando a las autoridades competentes lo bajaran de la base de datos por pena cumplida.

Que el día 18 de diciembre de 2023 radicó ante el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL INTERPOL, con radicado PQRZ2, derecho de petición, solicitando que le bajaran de la base de datos la anotación de la sentencia que cumplió y sin embargo hasta la fecha de presentación de la presente acción no lo han realizado, presentándole enormes daños económicos, emocionales, familiares y de otras índoles, teniendo en cuenta que en el mes de julio de 2023, iba a salir del país en compañía de su esposa y fue informado por la azafata del vuelo que no podía viajar porque aparecía una alerta roja en su nombre.

Finalmente indica que anteriormente hizo petición con la misma solicitud el día 30 de julio de 2022, obteniendo como respuesta en fecha 2 de agosto de 2022, que INTERPOL BOGOTA envió oficio correspondiente a INTERPOL BARRANQUILLA y otra petición del 20 de octubre de 2023 sin respuesta.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL, que le bajen la condena de la base de datos de las autoridades anteriores.



SÍNTESIS PROCESAL

Admitida la acción de tutela, y notificadas a las accionadas estas indicaron lo siguiente:

- **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL**

Manifestaron las accionadas que:

En atención a la Acción de Tutela, recibida el día 16 de enero del 2024, radicado en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER) No. **2024-0020397** el día **17/01/2024**, impetrada por el señor ANGEL MARIA IBAÑEZ CABALLERO C.C. 7428390, comedidamente se orienta la siguiente respuesta.

La Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en virtud del Decreto 113 del 25/01/2022 y la Resolución No. 05839 del 31/12/2015 es administradora de la información que remitan las autoridades judiciales competentes a nivel nacional, de conformidad con la Constitución Política y la Ley. En tal sentido esta Dirección, es la encargada de coordinar, orientar, actualizar y hacer seguimiento a los datos que reposan en el sistema de información previo requerimiento de estas.

Bajo la misma orbita es fundamental advertir, como quiera que la Policía Nacional a través de esta Dirección, es la encargada de la administración de la información que reposa en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes, la misma obedece a los parámetros establecidos en la Ley General Estatutaria de Protección de Datos, toda vez que se tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en base de datos.

Así las cosas, en virtud de la sentencia SU-458 del 21/06/2012 de la Honorable Corte Constitucional, la leyenda **“NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”**, aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial haya decretado extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Que para descargar una orden de captura o cualquier información referente Antecedentes Penales del Sistema Operativo de la Policía Nacional, es necesario que la autoridad judicial nos informe por escrito los motivos por los cuales se deba cancelar, que las providencias sean dirigidas al correo electrónico mebar.sijin-graij@policia.gov.co (Grupo de Administración de Información Criminal), las cuales deben contener la información requerida (generales de ley, las autoridades que conocieron del proceso con sus respectivos números de procesos entre otros).

Realizada la consulta en el Sistema de Información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, aparece (n) registrada **NO** (s) hasta la fecha.

ANGEL MARIA IBAÑEZ CABALLERO Identificado con la Cedula de Ciudadanía 7428390

Se expide sin comprobación dactiloscópica, puede tratarse de un homónimo.

- **RESPUESTA DEL VINCULADO JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

Manifiesta el vinculado que una vez verificado el software gestión justicia siglo XXI y los libros radicadores del despacho, se evidenció que en este Juzgado cursa un proceso penal radicado bajo el No. 11001-31-04-016-2012-00780-00 RI 22612, con sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, contra ANGEL MARIA IBAÑEZ CABALLERO, el (16) de Diciembre de 2016, imponiéndole como pena principal de treinta y siete (37) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, además fue condenado al pago de caución prendaria equivalente a cinco (5) S.M.L.M.V al hallarlo responsable como autor del delito de PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO; al sentenciado se le concedió la prisión domiciliaria.

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.

Carrera 44 No. 38 – 20.

www.ramajudicial.gov.co

E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Ahora bien, este despacho el 31 de mayo de 2022, decretó en favor del sentenciado la libertad por pena cumplida, ordenando que, una vez ejecutoriada la decisión, se comunicara de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta del proceso.

Una vez ejecutoriada la decisión, en fecha 08 de julio de 2022, se emitieron y comunicaron a las respectivas autoridades (Policía Nacional- Sioper, Cuerpo Técnico de Investigación CTI, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación) el cumplimiento de la pena de Higgins Coronel dentro del presente asunto.

Así mismo, y como quiera que aún le aparecían órdenes de captura y medidas de aseguramiento vigentes, cuando debieron ser canceladas por la Autoridad que tuvo el conocimiento del proceso en ese momento y atendiendo que, cumplieron el objeto por el cual fueron proferidas, se ordenó la cancelación de las mismas, relacionadas en contra del condenado respecto en auto de fecha 05 de octubre de 2022, expidiéndose el respectivo oficio a la Policía Nacional- Sioper.

En virtud de lo anterior; no queda la menor duda que por parte de este despacho no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, dado el despacho ha resuelto las solicitudes elevadas por el actor, por lo que le solicito muy respetuosamente se desvincule a este despacho de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Han vulnerado las entidades accionadas los derechos fundamentales de PETICIÓN y BUEN NOMBRE al no bajarle la condena de la base de datos de la POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL INTERPOL la anotación de la sentencia que cumplió el señor ANGEL MARIA IBAÑEZ CABALLERO?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho considera que no, porque en el presente caso operó la figura jurídica de hecho superado.

SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO

La acción de tutela está diseñada como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales a través de un trámite sumario y preferente, cuando se consideren que estos están siendo vulnerados (Art.86 Constitución Política).

El derecho al buen nombre ha sido considerado por la Corte Constitucional, mediante la sentencia T658-11 *“como uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica”*.

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4°.

Carrera 44 No. 38 – 20.

www.ramajudicial.gov.co

E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Al respecto, esta Corporación ha referido *“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”*.

Por otra parte, el artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (Art.14 de la Ley 1755 de 2015).

La Corte Constitucional ha establecido el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) **resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado**; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático¹.

jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático².

La figura jurídica de hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos:

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no

¹ Sentencia T-661 de 2010

² Sentencia T-661 de 2010



es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

CASO CONCRETO

En el caso en concreto tenemos que el Sr. ANGEL MARIA IBAÑEZ CABALLERO instauró la presente acción de tutela en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL, al considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN y BUEN NOMBRE, por no darle respuesta de fondo a la petición de fecha 18 de diciembre de 2023, con radicado PQRZ2, en el que solicitó que lo bajaran de la base de datos la anotación de la sentencia que cumplió .

Las accionadas MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL, al contestar la presente acción de tutela, manifiestan que realizada la consulta en el Sistema de información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, aparece (n) registrada NO (s) hasta la fecha.

Es decir, la leyenda “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”, leyenda que aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial haya decretado extinción de la condena o la prescripción de la pena.

De la respuesta dada, encuentra el Despacho que las entidades accionadas actualizaron la información de antecedentes del accionante, en sus bases de datos, nótese que en la respuesta emitida por las accionadas, de fecha 12 de octubre de 2023 aportada por el mismo demandante se indica:

ANGEL MARIA IBAÑEZ CABALLERO		CC: 7428390	
SENTENCIA CONDENATORIA - VIGENTE			
OFICIO:	0838 del 05/02/2019	INSTANCIA:	3A INSTANCIA
PROCESO:	201200780	CONDENA:	PENA PRINCIPAL: PRISIÓN: 3 años 1 meses PENA ACCESORIA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS: 3 años 1 meses
AUTORIDAD:	JUZGADO PENAL CIRCUITO 16	BENEFICIO:	SUBROGACIÓN NEGADA
MPIO/DPTO:	BOGOTÁ D.C. , CUNDINAMARCA	DELITO:	
FEC. DECISIÓN:	29/10/2014		
AUTORIDADES QUE CONOCIÉRON CORTE SUPREMA DE JUSTICIA BOGOTÁ D.C. 0 PROCESO 201200780. FISCALIA DELEGADA BOGOTÁ D.C. 4 PROCESO 201200780, FISCALIA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL BOGOTÁ D.C. 50 PROCESO 201200780, TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - SALA PENAL BOGOTÁ D.C. 0 PROCESO 201200780			

Y en la aportada en la contestación de la presente acción de tutela se indica:



Realizada la consulta en el Sistema de Información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, aparece (n) registrada **NO** (s) hasta la fecha.

ANGEL MARIA IBAÑEZ CABALLERO Identificado con la Cedula de Ciudadanía 7428390

Se expide sin comprobación dactiloscópica, puede tratarse de un **homónimo**.

Así las cosas, considera esta juzgadora que actualmente no existe vulneración de derecho fundamental alguno, por el contrario, se tiene que, al revisar los hechos y documentos contentivos en el escrito de tutela, así como del informe rendido por las accionadas y sus anexos, se logró establecer que lo pretendido fue resuelto de fondo, toda vez que dicha respuesta, se envió al correo electrónico osolpe11@gmail.com, acreditando con ello que se le notificó o puso en conocimiento del interesado la misma, configurándose un **HECHO SUPERADO**, por carencia actual del objeto de la presente acción, de conformidad a lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencia T-086/2020.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por **HECHO SUPERADO** en la presente acción presentada por el señor **ANGEL MARIA IBAÑEZ CABALLERO** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL**.

2.- Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

3º.- Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
T. 08001310501120240000500